

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 18/2020, en lo referente al Ayuntamiento de Barcelona.

## Antecedentes

1. En fecha 20/06/2019, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona (en adelante, denunciante<sup>1</sup>) por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante<sup>1</sup> se quejaba de que en el seno del proceso selectivo para proveer 29 plazas de la categoría de técnico/a superior en arquitectura del Ayuntamiento de Barcelona, se había publicado la lista provisional de personas aspirantes admitidas y excluidas, lista que incluía una columna intitulada “*turno de reserva*” que aparecía marcada con un asterisco en relación con aquellas personas aspirantes que habían solicitado participar en el proceso en este turno, reservado a personas con alguna discapacidad, entre las que se incluía. Considera a la persona aquí denunciando<sup>1</sup> que con esta sistemática, cualquier persona puede conocer un dato “*totalmente privado como es la condición de discapacidad, cuando no hay ninguna necesidad*”. La persona denunciante<sup>1</sup> acompañaba su escrito con una copia del listado objeto de su denuncia.

A esta denuncia se le asignó el número IP 188/2019.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa, de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En fecha 26/06/2019, en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató lo siguiente:

a) Que, accediendo a la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona, y clicando “*oferta pública de empleo*” > “*Técnico/a Superior en Arquitectura*” > “*Lista provisional*” (dentro del apartado “*lista de personas admitidas y excluidas*”), se encontraba disponible en abierto -sin restricción alguna- el documento aportado por la persona denunciante<sup>1</sup>, titulado “*29 plazas de la categoría de técnico/a superior en arquitectura del Ayuntamiento de Barcelona, mediante concurso-oposición libre. Lista provisional de personas aspirantes admitidas y excluidas*”, de fecha 13/03/2019 (en adelante, DOC1), correspondiente al proceso selectivo para proveer dichas plazas (convocatoria publicada en el DOGC Núm. 7794 de 23/01/2019; rectificación errores DOGC Núm. 7804 de 06/02/2019). Éste

documento contiene una lista que incluye, entre otras, dos columnas: “apellidos y nombre” y “Turno de reserva”, esta última marcada con un “(\*)” en relación con determinadas personas. En este documento, además, se explicita lo siguiente:

*“IMPORTANTE: Se recuerda a las personas aspirantes que aparecen con un (\*) en la columna del TURNO RESERVA que para ser incluidas en este turno deben aportar el dictamen emitido por el Equipo de Valoración y Orientación Laboral (EVO) del Departamento de Bienestar Social y Familia. El referido dictamen deberá presentarse hasta 10 días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la lista provisional.*

*Igualmente se les informa que, en caso de no aportar este dictamen en el plazo establecido, pasarán a integrar el TURNO LIBRE”*

b) Asimismo, se constató que, entre otra documentación relativa al mismo proceso selectivo objeto de la denuncia, se podía acceder en abierto al documento titulado “29 plazas de la categoría de técnico/a superior en arquitectura del Ayuntamiento de Barcelona, mediante concurso-oposición libre. Lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas”, de fecha 12/04/2019 (en adelante DOC2). Este listado incluye la columna “Turno de reserva”, que aparece marcada con una “X” en relación con aquellas personas aspirantes -identificadas con nombre y apellidos- que, según se explicita, han aportado el “dictamen emitido por el Equipo de Valoración y Orientación Laboral (EVO) del Departamento de Bienestar Social y Familia en el plazo establecido”.

4. En esta fase de información, en fecha 09/07/2019 se requirió al Ayuntamiento de Barcelona para que informara sobre las siguientes cuestiones:

- Indicara si la sistemática utilizada en la convocatoria a la que se refiere la denuncia obedece a una práctica habitual que se sigue en los procesos selectivos del Ayuntamiento.
- Especificara la base jurídica que habilitaría publicar la identificación de las personas que participan por el turno de reserva, a través de su nombre y apellidos.

5. En fecha 12/07/2019 la persona denunciante<sup>1</sup> aportó documentación adicional en relación con los hechos que habían sido objeto de denuncia.

6. En fecha 19/07/2019, el Ayuntamiento de Barcelona respondió el requerimiento de esta Autoridad a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “las personas aspirantes que participan en los procesos selectivos del Ayuntamiento de Barcelona se identifiquen, como regla general, mediante su nombre y apellidos. Tanto las que se acojan al turno libre como al turno de reserva”.
- Que de acuerdo con las bases de la convocatoria objeto de la denuncia, cabe señalar que “en caso de que una persona presentada en el turno de reserva no obtenga plaza en dicho turno, podrá obtenerla por el turno libre en el caso que su puntuación sea superior a la obtenida por el último aspirante de este turno.

*De esta doble opción, prevista con el fin de incrementar las posibilidades de acceso de las personas discapacitadas, se deriva la necesidad de que el resto de participantes en el proceso puedan conocer la identidad de las personas participantes que se presentan por el turno de reserva.*

*Entendemos que este tratamiento se ajustaría al artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en tanto que se fundamenta en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable”.*

- Que *“hay que tener en cuenta que las bases de los procesos selectivos de acceso prevén que se publicarán en la web del Ayuntamiento de Barcelona (www.barcelona.cat), entre otras, las listas de aspirantes admitidos y excluidos. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que estas publicaciones en ningún caso son indexadas por los motores de búsqueda. Por tanto, los aspirantes, al participar en los respectivos procesos, conocen y aceptan el régimen de publicidad del proceso, el cual está incorporado en las bases de la convocatoria las cuales constituyen ley de proceso”.*
- Que *“más allá de las previsiones relativas a la obligación de reserva de plazas, las personas discapacitadas que participen en procesos de selección se someten a las mismas normas reguladoras de dichos procedimientos”.*
- Que los artículos 55 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y 58 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, establecen *“el principio de publicidad de las convocatorias y sus bases y el de transparencia”.*
- Que *“más allá de los preceptos mencionados (...), es necesario tener en cuenta las previsiones de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En concreto, el artículo 9.1 apartado e)”, que preceptúa que, entre otra información, debe publicarse “las convocatorias y los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal”.*
- Que *“en último lugar, y profundizando en la satisfacción de las exigencias de publicidad y transparencia de los procesos selectivos, entendemos que la identificación de los aspirantes mediante nombres y apellidos- también los que se acogen al turno de reserva, es también la fórmula identificativa más garantista. de los derechos de los participantes. En este sentido, debe tenerse en cuenta que no es suficiente que los aspirantes sean identificables por parte del órgano que gestiona los procesos selectivos –cuestión que se podría conseguir con el núm. de DNI u otros códigos- sino que es necesario que, a la vez, sean identificables para los demás participantes”.*

Por último, el Ayuntamiento, en defensa de su actuación, invocaba el informe núm. 0358/2015 de la Agencia Española de Protección de Datos, la sentencia de la Audiencia Nacional de 26/04/2012; la Resolución de Archivo de la Información Previa núm. 221/2016 y el Dictamen 5/2019 emitidos por esta Autoridad.

7. En fecha 02/03/2020, tuvo entrada en la Autoridad un escrito de una persona (en adelante, denunciante<sup>2</sup>) por el que formulaba una denuncia también contra el Ayuntamiento de Barcelona, por un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

Esta segunda persona denunciante exponía que *"en los procesos de oposición del Ayuntamiento de Barcelona se están dando nombres y apellidos de todos y cada uno de los candidatos por el turno de reserva en cada uno de los procesos abiertos"*; ya modo de ejemplo, mencionaba las siguientes publicaciones, que acompañaba junto a su denuncia:

- En relación con el proceso selectivo para proveer 300 plazas de administración general, la publicación del documento titulado *"Rectificación de la lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas"*, en el que se reconoce a una persona, identificada con nombre y apellidos, la acreditación de su discapacidad con efectos retroactivos.
- En relación al proceso selectivo para proveer 17 plazas de técnico/a superior en información, la publicación del documento *"Resultados provisionales de la segunda prueba"*.

A esta segunda denuncia se le asignó el número IP 79/2020 y se incorporó a la información previa iniciada a raíz de la denuncia núm. IP 188/2019 (antecedente 1º), dada la identidad de los hechos denunciados.

8. En fecha 09/03/2020, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de esta segunda denuncia. Así, se constató lo siguiente:

a) Que, accediendo a la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona, y clicando *"oferta pública de empleo"* > *"Auxiliar de Administración General"* > *"Rectificación de la lista definitiva"* (dentro del apartado *"Lista de personas admitidas y excluidas"*), se encontraba disponible en abierto -sin restricción alguna el documento aportado por la segunda persona denunciante, titulado *"300 plazas de la categoría de auxiliar de administración general del Ayuntamiento de Barcelona, mediante concurso-oposición libre. Rectificación de la lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas"*, de fecha 28/11/2019 (en adelante, DOC3), correspondiente al proceso selectivo para proveer dichas plazas (convocatoria publicada en el DOGC Núm. 7794 de 23/01/2019 ;rectificación errores DOGC Núm. 7804 de 06/02/2019). En este documento, consta el siguiente literal:

*Habiendo sido publicada la lista definitiva en fecha 27 de junio de 2019 para participar en el proceso selectivo de 300 plazas de Auxiliar de Administración General del Ayuntamiento de Barcelona, el Gerente de Recursos Humanos y Organización, haciendo uso de las facultades y competencias que tiene atribuidas por delegación de la Alcaldesa, y lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha aprobado la rectificación de la lista definitiva por decreto de 2 d agosto, en el sentido de incluir en el turno de reserva en lugar de en el turno libre a Dª. (persona identificada con nombre y apellidos) dada la acreditación con efectos retroactivos de la condición requerida por la misma".*

b) Que, pulsando en el apartado correspondiente al proceso selectivo *"Técnico/a Superior en Información"* > *"Resultados provisionales segunda prueba (Prueba práctica)"* (dentro del apartado *"Resultado de las pruebas"*), se encontraba disponible en abierto -sin restricción alguna- el documento aportado por la segunda persona denunciante, titulado *"17 plazas de la categoría de técnico/a superior en información del Ayuntamiento de Barcelona, mediante concurso-oposición libre. Resultados provisionales de la segunda prueba (prueba"*

*práctica*)” de fecha 21/02/2020 (en adelante, DOC4), correspondiente al proceso selectivo de dichas plazas (convocatoria publicada en el DOGC Núm. 7794 de 23/01/2019; rectificación errores DOGC Núm. 7804 de 06/02 /2019). En este listado consta, aparte de la columna en la que se refleja la calificación obtenida por las personas aspirantes, otras dos columnas: “apellidos, nombre” y “Turno de reserva”, que figura marcada con una “(X)” en relación con determinadas personas.

9. En fecha 27/03/2020, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de investigación en el seno de la información previa. Así, se constató lo siguiente:

- a) Que accediendo a la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona, y clicando “oferta pública de empleo” > “Técnico/a Superior en Arquitectura” > “Lista provisional”/“Lista definitiva” (dentro del apartado “Lista de personas admitidas y excluidas”), se encuentra disponible en abierto -sin restricción alguna- los mismos documentos que se especifican en el antecedente 3º (DOC1 y DOC2).
- b) Que en el apartado “Resultado de las pruebas” > “Primer ejercicio de la primera prueba” del mismo proceso selectivo indicado en la letra a) precedente, también se encuentra accesible un documento titulado “29 plazas de la categoría de técnico/ superior en arquitectura del Ayuntamiento de Barcelona, mediante concurso-oposición libre. Resultados del primer ejercicio de la primera prueba (test de conocimientos del temario general)”, de fecha 29/05/2019 (en adelante, DOC5). En este listado, en el que las personas participantes se identifican mediante su nombre y apellidos, figura la columna “Turno de reserva”, que aparece marcada con una “X” junto con el nombre y apellidos de determinadas personas aspirantes.
- c) Que accediendo a la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona, y pulsando “oferta pública de empleo” > “Auxiliar de Administración General” > “Rectificación de la lista definitiva” (dentro del apartado “Lista de personas admitidas y excluidas”), se encuentra disponible en abierto -sin restricción alguna- el mismo documento que se especifica en la letra a) del antecedente 8º (DOC3).
- d) Que accediendo a la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona, y pulsando “Técnico/a Superior en Información” > “Resultados provisionales segunda prueba (Prueba práctica)” (dentro del apartado “Resultado de las pruebas”) se encuentra disponible en abierto -sin restricción alguna- el mismo documento que se especifica en la letra b) del antecedente 8º (DOC4).

10. En fecha 02/06/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Barcelona por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.c); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril (en adelante, RGPD), relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 12/06/2020.

11. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

12. En fecha 22/06/2020 el denunciante<sup>1</sup> aportó a esta Autoridad el escrito que el Síndic de Greuges le había dirigido en el que transcribía las “reflexiones” (sic) que esta institución había hecho llegar al Ayuntamiento de Barcelona en relación con la publicación de los datos relativos a la discapacidad de las personas participantes en un proceso selectivo.

13. En fecha 29/06/2020, el Ayuntamiento de Barcelona formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

14. En fecha 21/10/2020, la instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.e), ambos del RGPD.

En esta propuesta, a la vista de las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento en el acuerdo de iniciación, se decidió no mantener la imputación realizada en el citado acuerdo consistente en haber mantenido accesible de forma abierta -sin restricción alguna- en la sede electrónica del Ayuntamiento, determinados documentos relacionados con diferentes procesos selectivos de empleo público realizados por el Consistorio, en los que se vincula a determinadas personas -identificadas mediante su nombre y apellidos- con la condición de persona con discapacidad, ya que se indica que se han presentado por el turno de reserva de la respectiva convocatoria. A continuación, se hace referencia a las consideraciones más relevantes de la propuesta que se han tenido en cuenta para retirar esta imputación y que pueden tener interés doctrinal.

*“2.2.- Sobre la publicación del dato relativo a la discapacidad, junto con el nombre y apellidos de las personas afectadas.*

*(....)*

*De acuerdo con lo que disponen los artículos 59 del EBEP y 27 del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, las vacantes ofertadas en el turno de reserva deben ser cubiertas por personas con discapacidad, considerándose como tales aquellas personas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y se las haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Así pues, está claro que las personas que participan en el turno de reserva de un proceso selectivo de personal en la Administración*

*Pública son personas que tienen algún tipo de discapacidad, sea mental, física, intelectual o sensorial.*

*El artículo 4.15) RGPD define “datos relativos a la salud” como aquellos datos personales “relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud”.*

*El considerante 35 del RGPD determina que “Entre los datos personales relativos a la salud deben incluirse todas las datos relativas al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del*

*Parlamento Europeo y del Consejo ( 1 ); todo número, símbolo o fecha asignada a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, discapacidad, riesgo de padecer enfermedades , el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro”.*

*A la vista de los anteriores preceptos, está claro que el dato relativo a la discapacidad es un dato de salud, un dato, pues, de los que el RGPD llama “categoría especial de datos” (art. 9 RGPD), sometidos a un régimen especial en lo que se refiere a su tratamiento.*

*La base jurídica que, como se ha expuesto en el apartado precedente, habilita el tratamiento consistente en la publicación de listas con datos personales en el seno de un proceso selectivo (art. 6.1 c/ ye/ RGPD), no sería pues suficiente para llevar a cabo la publicación de categorías especiales de datos (el dato de la discapacidad) y por tanto, sería necesaria, además, la concurrencia de alguna de las excepciones previstas en el artículo 9 del RGPD.*

*Como se ha avanzado, el Ayuntamiento esgrimía, por fundamentar la publicación en abierto de los datos de las personas aspirantes por el turno de reserva, que estas personas habían aceptado las bases de la convocatoria.*

*Al respecto cabe decir que, al igual que ocurría con la publicación de los datos que no tenían categoría especial, qué base jurídica no se encontraba en la prestación del consentimiento de las personas afectadas por haber aceptado las bases de la convocatoria sino, como hemos visto , en el artículo 5.1 letras c) ye) del RGPD; no parece que la legitimación para el tratamiento de los datos de la discapacidad pueda provenir de la prestación del consentimiento explícito de las personas afectadas (letra a/ del artículo 9 RGPD).*

*El artículo 4.11) define “consentimiento del interesado” como “toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante declaración o clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”.*

*El considerante 42 RGPD prevé que “El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno”, y el c.43 añade que “Para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, éste no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular (...)”.*

*A la vista de estos preceptos no puede decirse, en términos generales, que en los casos como el que aquí nos ocupa de procesos selectivos convocados por la administración pública, concurren las cualidades que permitirían considerar válida la emisión del consentimiento, y en particular en lo que respecta a la libertad en su prestación. En efecto, si las personas afectadas no pueden negarse a la publicación de los datos y la consecuencia de no prestar el consentimiento sería el no poder participar en la convocatoria, difícilmente puede considerarse que la prestación del consentimiento habría sido “libre” .*

*A lo anterior hay que añadir que en las bases de las convocatorias objeto de este procedimiento no se recoge ni se concreta con detalle cómo y de qué forma se tratarán los datos relativos a la discapacidad, teniendo en cuenta que son claramente datos de una naturaleza distinta al resto. Esta circunstancia afianzaría lo avanzado: que la publicación de este dato no se puede basar en la eventual concurrencia de un consentimiento explícito por haber aceptado las bases de la convocatoria.*

*Sin embargo, a la vista del contexto en el que se realiza la publicación controvertida, y en línea con las alegaciones del Ayuntamiento para justificar la publicación de estos datos, se considera que la excepción que podría entenderse habilitaría este tratamiento de datos sería la prevista en la letra b) del artículo 9.2 del RGPD (“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo conforme al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado”), en conexión con la normativa de aplicación sobre función pública, concretamente, en lo que hace referencia a la transparencia y publicidad de los procesos selectivos y lo accesible dad de personas con discapacidad, invocada por el Ayuntamiento. En el supuesto analizado tampoco se podría descartar la concurrencia “de un interés público esencial” a que se refiere la base jurídica establecida en la letra g) del mismo el artículo 9.2 del RGPD (“el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”); pues se puede entender que constituye un ‘interés público esencial’ la garantía de transparencia y publicidad exigida en los procesos selectivos a la función pública para con la ciudadanía en general, exigencia de transparencia que en este caso jugaría con especial intensidad en relación con las personas que participan, ya que son interesadas en el procedimiento y pueden verse afectadas directamente por las decisiones que se tomen y los actos que se dicten en el seno del proceso. En este sentido hay que hacer notar que las bases de las convocatorias de los procesos selectivos estipulaban que “en caso de que alguna de las personas aspirantes con discapacidad que se hubiera presentado en el turno de reserva para la integración social de personas con discapacidad y no obtuviera plaza en dicho turno, siendo su puntuación superior a la obtenida por otros aspirantes del sistema de acceso general, será incluida por su orden de puntuación en el sistema de acceso general”, de modo que, como acertadamente pone de relieve el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, “es evidente que la participación en los respectivos procesos a través del turno de reserva puede*



*sólo en relación con el resto de participantes presentados en el mismo turno, sino también por los de turno libre. En este sentido, hay que tener en cuenta que, a la vista de la base transcrita, en caso de que una persona presentada en el turno de reserva no obtenga plaza en dicho turno, podría obtenerla por el turno libre en el caso obtenga puntuación suficiente”.*

*Dicho esto, y tratándose de datos de salud, esta Autoridad recomienda siempre utilizar un sistema de publicación que concilie esta garantía de transparencia para con las personas que compiten en un proceso selectivo a la función pública, con el derecho a la privacidad. En este sentido, no habría ningún inconveniente en que el Ayuntamiento publicara las listas controvertidas en abierto, haciendo la identificación de las personas que participan en el turno de reserva de forma pseudoanonimizada (mediante un código).”*

15. Esta propuesta de resolución, en la que se imputaba una única infracción por vulneración del principio de limitación del plazo de conservación de los datos, se notificó en fecha 21/10/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

16. En fecha 03/11/2020, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

#### Hechos probados

El Ayuntamiento de Barcelona ha mantenido accesible de forma abierta -sin restricción alguna- en su sede electrónica, al menos hasta el día 27/03/2020, los documentos que se indican en los antecedentes 3º y 9º, vinculados al proceso selectivo de 29 plazas de la categoría de técnico/a superior en arquitectura del Ayuntamiento de Barcelona, mediante concurso oposición libre (convocatoria publicada en el DOGC Núm. 7794 de 23/01/2019; rectificación errores DOGC Núm. 7804 de 06/02/ 2019) :

- *"Lista provisional de personas aspirantes admitidas y excluidas"*, de fecha 13/03/2019 (DOC1).
- *"Lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas"*, de fecha 12/04/2019 (DOC2)
- *"Resultados del primer ejercicio de la primera prueba (test de conocimientos del temario general)"*, de 29/05/2019 (DOC5).

También mantuvo accesible en su sede electrónica, en abierto y sin restricción alguna, al menos hasta el 27/03/2020, el documento que se indica en la letra a) del antecedente 8º, vinculado al proceso selectivo de 300 plazas de la categoría de auxiliar de administración general (DOGC Núm. 7794 de 23/01/2019; rectificación errores DOGC Núm. 7804 de 06/02/2019): *"Rectificación de la lista definitiva"* de fecha 28/11/2019 (DOC3).

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución, las cuales se analizan seguidamente.

#### 2.1.- Sobre la base jurídica habilitante de la publicación de la información

El Ayuntamiento en su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, en primer lugar, invocaba varios "preceptos legales habilitadores de las publicaciones de los datos que se efectúan en el marco de procesos selectivos":

- Artículo 55 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), que establece el principio de publicidad de las convocatorias y sus bases y el de transparencia, en sus apartados a) y b) respectivamente.

- Artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), que prevé que "Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando se trate de actos integrantes un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento debe indicar el medio donde se efectuarán las publicaciones sucesivas, y las que se lleven a cabo en lugares distintos no tienen validez.", en los mismos términos que lo hace el artículo 58 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña. En estos casos la publicación tendrá efectos de notificación.

- Artículo 9.1 apartado e) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), que con la rúbrica "Transparencia en la organización institucional y la estructura administrativa", prevé la publicación en el portal de transparencia de "las convocatorias y resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal".

- Lo que prevén las bases de las convocatorias de los procesos selectivos a los que se refiere este procedimiento sancionador, bases que según indica el Ayuntamiento no consta hayan sido impugnadas, y que estipulaban lo siguiente: "La lista de personas aspirantes admitidas y excluidas, así como los sucesivos anuncios de la convocatoria, se publicarán en la web del Ayuntamiento de Barcelona". A este respecto, indica el Ayuntamiento que "como ha reiterado la jurisprudencia reiteradamente, las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que debe sujetarse el procedimiento y resolución de la misma, de tal forma que una vez firmes y consentidas vinculan por igual a los participantes ya la Administración, así como a los Tribunales encargados de la valoración", con cita, entre otros, de la sentencia del Tribunal Supremo de

27/05/2010. Estas bases son aceptadas por las personas que deciden participar en el proceso selectivo de que se trate.

Y, en segundo lugar, el Ayuntamiento esgrimía en su defensa que *“de no haberse producido la situación de crisis sanitaria actual por la pandémica del COVID-19, estos procesos ya estarían finalizados y, en consecuencia, despublicados de la sede electrónica. En este sentido, conviene recordar que hasta el pasado 1 de junio de 2020 han sido suspendidos los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos en virtud de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por lo que se declara el estado de alarma”*.

Tal y como expuso la instructora en la propuesta, como punto de partida, hay que dejar claro que no se ha cuestionado en absoluto en este procedimiento la publicación de datos personales en el seno de un proceso selectivo. En efecto, el tratamiento consistente en la publicación en el seno de un proceso de concurrencia competitiva será lícito en la medida en que concurre la base jurídica prevista en el artículo 6.1.c) (*“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*) y e) (*“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos”*), en conexión con el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), que determina, por un lado, que el tratamiento de datos personales sólo puede considerarse fundamentado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del RGPD cuando lo prevea una norma de derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley; y, por otra, que el tratamiento fundamentado en el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable en los términos descritos en el artículo 6.1.e) del RGPD, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley. Así, las normas citadas por el Ayuntamiento, aparte de otras aplicables específicamente en el ámbito de la administración local (art. 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 287.2 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña), legitimarían la publicación de los diferentes actos administrativos dictados en el seno de un proceso de concurrencia competitiva y que contiene datos personales.

Y cabe decir que esta publicación, en los procesos de acceso a la función pública -entre otros-, no tiene sólo la finalidad de sustituir la notificación en los términos previstos en el artículo 45.1.b) LPAC, sino también la de garantizar la transparencia del proceso. Este principio de publicidad en los procesos de selección de personal, tal y como ha indicado esta Autoridad en su dictamen 10/2020 *“impone al órgano encargado de su realización dar publicidad del proceso y sus bases reguladoras, de las listas de las personas admitidas en el proceso selectivo, la puntuación obtenida en las diferentes fases del proceso, de la calificación final de todas las personas participantes y el resultado final del proceso, entre otros”*.

Asentado lo anterior, hay que analizar a continuación el tiempo en que deben mantenerse publicados estos listados ya que precisamente la conducta imputada en este procedimiento es el mantenimiento de su publicación en abierto cuando ya no sería necesario en atención a su finalidad. El artículo 5.1.e) del RGPD relativo al principio de limitación del plazo de conservación, estipula que los datos deben

ser *“mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórico o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado”.*

Por su parte, el considerante 39 RGPD determina que: *“(…) Las datos personales deben ser adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario para los fines para los que sean tratados. Ello requiere, en particular, garantizar que se limite a un mínimo estricto su plazo de conservación”.*

Atendiendo pues a la finalidad de la publicación de los listados detallados a los hechos probados, vinculados a procesos de selección de personal -lista provisional y definitiva de personas admitidas, calificaciones de las diferentes pruebas, etc.-, estos deberían haberse mantenido durante el tiempo necesario para la formulación de las correspondientes alegaciones o recursos, de modo que finalizado este plazo ya no deberían haber sido accesibles. Éste es el criterio de esta Autoridad recogido en el informe de *“Auditoría 1/2018, sobre los portales de la transparencia”*, donde se afirma, en cuanto al tiempo de publicación de los diferentes actos dictados en el seno de un proceso selectivo, que: *“De conformidad con el principio de limitación del plazo de conservación de los datos, la exposición de las listas de admitidos y los resultados de las pruebas sucesivas deben limitarse al período en que se puedan formular alegaciones o recursos; por tanto, deben retirarse una vez transcurrido este plazo”*

En el caso que nos ocupa, y tal y como se indica en los hechos probados, en fecha 27/03/2020 se constató que el Ayuntamiento mantenía publicadas en abierto en su web institucional las siguientes listas:

a) En relación con el proceso selectivo de 29 plazas de la categoría de técnico/a superior en arquitectura:

- *"Lista provisional de personas aspirantes admitidas y excluidas"*, de fecha 13/03/2019 (DOC1).
- *"Lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas"*, de fecha 12/04/2019 (DOC2)
- *"Resultados del primer ejercicio de la primera prueba (test de conocimientos del temario general)"*, de 29/05/2019 (DOC5).

b) En relación con el proceso selectivo de 300 plazas de la categoría de auxiliar de administración general:

- Documento titulado *“Rectificación de la lista definitiva”* de fecha 28/11/2019 (DOC3).

Sobre el tiempo en que se había mantenido la publicación, tal y como se ha dicho, el Ayuntamiento esgrimía en su defensa que *“de no haberse producido la situación de crisis sanitaria actual por la pandemia del COVID-19, éstos procesos ya estarían finalizados y, en consecuencia, despublicados de la sede electrónica”* puesto que la suspensión de plazos administrativos decretada por el estado de alarma se mantuvo hasta el 01/06/2020.

Al respecto cabe poner de manifiesto que, ciertamente y tal y como dice el Ayuntamiento, el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previó la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos; suspensión que no se levantó hasta el 01/06/2020, de acuerdo con lo previsto por Real Decreto 537/2020 de 22 de mayo, por el que se prorrogaba el estado de alarma. La cuestión pero que aquí interesa es que los listados controvertidos ya no debían estar disponibles en la sede electrónica del Ayuntamiento en la fecha en que se declaró el estado de alarma 14/03/2020).

Si el Ayuntamiento hubiera tenido en cuenta la finalidad que justificaba la publicación de cada listado concreto, la *"Lista provisional de personas aspirantes admitidas y excluidas"* (DOC1), debería haberse mantenido publicada hasta la fecha en que se publicó la *"Lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas"*; y en cuanto a la lista definitiva (DOC2), los *"Resultados del primer ejercicio de la primera prueba"* (DOC5) y el documento de *"Rectificación de la lista definitiva"* (DOC5), es evidente teniendo en cuenta las fechas en que fueron dictados (12/04/2019, 29/05/2019 y 28/11/2019, respectivamente), los plazos para interponer eventuales recursos se habrían ya agotado, por lo que ya no debían haber sido accesibles el 27/03/2020.

## 2.2.- *"Sobre la conservación de los datos"*.

En su escrito de alegaciones a la propuesta, el Ayuntamiento esgrime que el artículo 5.1.e) del RGPD, que regula el principio de limitación del plazo de conservación, *"hace referencia al plazo en el que los datos de carácter personal deben mantenerse o conservarse por parte del responsable del tratamiento. Este mantenimiento o conservación debe diferenciarse del tiempo en que unas determinadas publicaciones deben ser expuestas en el marco de un determinado procedimiento. La asimilación de ambos conceptos supondría que la despublicación de una determinada información comportaría, de forma simultánea, su eliminación, conclusión de que en ningún caso se aviene con los procedimientos de selección de personal en particular, ni con los procedimientos administrativos en general"*. En este sentido el Ayuntamiento indica que según las tablas de evaluación documental establecidas por la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Elección Documental (CNAATD), *"en el ámbito del Ayuntamiento de Barcelona, el calendario de conservación y acceso establece para los procedimientos de concurso-oposición un plazo de 5 años para la eliminación parcial de documentación. A su vez, este plazo se computará desde la finalización de los procedimientos o, en caso de interposición de recursos contencioso-administrativos, desde la firmeza de las sentencias o resoluciones que pongan fin a los procedimientos judiciales"*. De acuerdo con ello, el Ayuntamiento concluye *"que ningún incumplimiento se ha producido desde la perspectiva de la limitación del plazo de conservación de los datos, puesto que en ningún caso se ha superado el plazo de conservación de documentación previsto en el calendario de conservación y acceso del Ayuntamiento de Barcelona"*.

Esta Autoridad discrepa de la conclusión a la que llega el Ayuntamiento, respecto a la consecuencia de dar cumplimiento al principio del plazo de conservación en el caso que aquí ocupa (la despublicación de las listas en la web institucional), y que sería, según su análisis, la supresión de los datos de todos los archivos (o bases de datos) del Ayuntamiento.

El artículo 5.1.e) del RGPD, relativo al principio de limitación del plazo de conservación determina que el responsable del tratamiento debe mantener los datos *“de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de las datos personales (...), precepto a complementar con lo dispuesto en el considerante 39: “(...) Las datos personales deben ser adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario para los fines para los que sean tratados. Ello requiere, en particular, garantizar que se limite a un mínimo estricto su plazo de conservación”*. De la lectura del artículo y del considerante transcritos, se infiere claramente que la conservación o no de los datos debe vincularse con el tratamiento concreto que de ellos se hace; tratamiento de datos que, a su vez, debe limitarse al tiempo necesario para cumplir con su finalidad. Ya se ha analizado en el apartado 2.1 precedente cuál era la finalidad perseguida con el tratamiento de los datos consistente en la publicación de las listas; por tanto, una vez esta finalidad se ha cumplido, su consecuencia no puede ser otra que dejar de identificar a las personas afectadas en relación con aquel tratamiento concreto (publicación de datos personales en las listas), lo que se logra procediendo a la supresión de la información personal publicada en el sitio web institucional. Por tanto, esta supresión de datos vinculada a un tratamiento concreto y determinado (la publicación), no impediría en absoluto al Ayuntamiento continuar tratando en otras bases de datos o ficheros los datos de todas aquellas personas que han participado en un proceso de selección de personal. Así las cosas, en la medida en que el Ayuntamiento mantuvo el tratamiento consistente en la publicación de las listas cuando su finalidad ya no lo justificaba, se vulneró el citado principio de limitación del plazo de conservación (en relación con este concreto tratamiento).

### 2.3.- *"Sobre el mantenimiento de las publicaciones en la web del Ayuntamiento de Barcelona"*.

El Ayuntamiento de Barcelona, también en su escrito de alegaciones a la propuesta, defiende que el mantenimiento de los documentos relacionados a los hechos probados, *"es adecuado a la finalidad del tratamiento de los datos"*. Argumenta el Ayuntamiento que el mantenimiento de dicha publicación, una vez agotado el plazo para formular las correspondientes alegaciones y recursos (momento en el que, según se indicaba en la propuesta, procedería su retirada de la web institucional), sería necesario para salvaguardar *otros intereses o actuaciones que la normativa de procedimiento administrativo reconoce a las personas interesadas*, en concreto:

- a) *"Derecho de acceso y de obtención de copias"* (art. 53.1.a/ LPAC): *"mediante la publicación de los actos de los Tribunales Calificadores en los espacios de los correspondientes procesos selectivos en la sede electrónica (web del Ayuntamiento de Barcelona) se cumple la obligación de facilitar copias de los documentos de dichos procedimientos"*.
- b) *"Derecho a formular alegaciones, instar la rectificación de errores e interponer recursos"*:
  - b.1) El artículo 76.2 LPAC reconoce el derecho de las personas interesadas a poder alegar defectos de tramitación en cualquier momento del procedimiento, posibilidad de que *"se ve muy limitada si no se exhiben, mientras está vivo el procedimiento, los anuncios relativos a los acuerdos adoptados por los tribunales calificadores"*;
  - b.2) El artículo 109 LPAC prevé que las personas interesadas, en cualquier momento, pueden instar a la administración a rectificar errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. Para poder ejercer este derecho, las personas interesadas deben tener a su disposición *"los actos en los que puedan haberse producido los errores a rectificar"*; y b.3) En *"los eventuales recursos que puedan interponerse contra la resolución que ponga fin al procedimiento [art. 112.1 LPAC] se pueden*

*plantear aspectos relacionados con cualquier fase del proceso, lo que de nuevo justifica el mantenimiento de las publicaciones en los espacios de los correspondientes procesos selectivos”.*

*c) “Principios de eficacia y agilidad del procedimiento: En caso de que no se mantuvieran las publicaciones expuestas en los espacios de los procesos selectivos, el acceso de las personas interesadas a la documentación no publicada igualmente debería atenderse, si bien debería vehicularse mediante la entrega individual de la información solicitada.(...) No se puede obviar que en procesos de participación masiva (...) la atención individualizada de peticiones de documentación que es de interés para los participantes y que, a su vez, les es necesaria para el ejercicio de determinados derechos y acciones, entorpece claramente la tramitación ágil del procedimiento lo que, a su vez, supone un perjuicio para todas las personas aspirantes”. d) “Principios de publicidad y transparencia”, en este sentido, “las publicaciones efectuadas durante el proceso selectivo son de interés para las personas participantes más allá del plazo de formulación de alegaciones o de interposición de recursos. A título de ejemplo, los resultados del resto de aspirantes a las diferentes pruebas del proceso van íntimamente ligados a las posibilidades de éxito de cada una de las personas opositoras”.*

Al respecto de estas alegaciones, cabe señalar lo siguiente:

- En cuanto a los derechos de las personas interesadas invocados en las letras a) y c) precedentes, basta con decir que resultaría totalmente desproporcionado mantener accesibles los listados con datos personales simplemente para agilizar la actuación administrativa.
- En cuanto al derecho citado en la letra b.1), cabe señalar que nada impide al Ayuntamiento mantener publicado en su web institucional una relación detallada (sin datos personales) con los trámites llevados a cabo en el seno del procedimiento, lo que permitiría a las personas interesadas tener una información completa y actualizada de dichos trámites de forma que se pudiera detectar cualquier eventual defecto en la tramitación del procedimiento.
- En cuanto al derecho citado en el apartado b.2), cabe decir que, llevado al extremo el razonamiento del Ayuntamiento, las listas deberían mantenerse publicadas *ad eternum*, porque, ciertamente, siempre se puede instar la corrección de errores. Y, llevando ese razonamiento hasta el límite, cualquier administración debería mantener accesible en abierto por internet todos los actos y resoluciones administrativas dictadas -contengan o no datos de carácter personal-, ya que, siguiendo la argumentación efectuada por el Ayuntamiento, sólo así se podría hacer efectivo ese derecho. Es evidente que para hacer efectivo este derecho invocado por el Ayuntamiento resultaría totalmente desproporcionado mantener la publicación más allá del plazo defendido por esta Autoridad.
- En lo que se refiere al derecho citado en el apartado b.3), en primer lugar, cabe recordar que los actos dictados en el seno de un procedimiento selectivo, como procedimiento administrativo que es, no son recurribles en vía administrativa si han ganado firmeza por no haber sido recorridos en tiempo y forma; situación que se daría en relación con los documentos que se especifican en los hechos probados. Y, en segundo lugar, cabe decir, al igual que ocurría en el apartado precedente, que de seguir el argumento de la entidad imputada, la publicación debería mantenerse también *ad eternum*, ya que, por ejemplo, los plazos para presentar un eventual recurso extraordinario de revisión pueden ser muy amplios.
- Y, por último, en cuanto al principio de publicidad y transparencia, cabe señalar que desde el momento en que la entidad ha expuesto la información durante el plazo necesario (hasta que haya transcurrido el plazo para presentar alegaciones y recursos), se puede decir que se ha cumplido de

forma efectiva ese derecho. Más allá de este plazo, este principio de publicidad y transparencia choca con el derecho a la protección de datos de las personas que datos aparecen en este listado, derecho que debe entenderse prevaleciendo una vez transcurrido dicho plazo. Aparte de lo anterior, también hay que decir que las personas interesadas disponen de otras vías para acceder a la información una vez transcurrido el plazo indicado, primero, para que éstas personas han tenido la posibilidad de descargar la información publicada y, por tanto, conservar la indefinidamente de forma individual; y, segundo, porque siempre pueden solicitar al Ayuntamiento el acceso a la información contenida en el procedimiento.

Pero es que además de lo que se ha dicho hasta aquí rebatiendo la argumentación del Ayuntamiento en la que defendía la necesidad de mantener la publicación de las listas para proteger determinados derechos de las personas interesadas en el procedimiento, es necesario poner en relieve que los documentos controvertidos se encuentran publicados en abierto, sin ninguna restricción, por lo que cualquier persona sea interesada o no en el procedimiento puede acceder a los datos personales que estos documentos incluyen. Y llegados a este punto, hay que volver a incidir en lo que evidenció la instructora en la propuesta, esto es, que esta publicación, mantenida en el tiempo sin legitimación alguna, resulta especialmente lesiva cuando, como en este caso, los listados son accesibles en abierto y contienen datos de especial protección (datos de salud) vinculados con personas que han participado en dicho proceso selectivo mediante el turno de reserva, a los que se identifica con nombre y apellidos.

Es por todo lo expuesto que las alegaciones formuladas en el seno de este procedimiento en relación con el hecho declarado probado no pueden prosperar.

3. Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente la conducta descrita en el apartado de hechos probados, consistente en la publicación en abierto en la web del Ayuntamiento de Barcelona de listas en las que se identificaba a las personas que participaban en un proceso selectivo de acceso a la función pública, más allá del tiempo necesario en relación a la finalidad que la justificaba. Esta conducta se considera constitutiva de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración "de los principios básicos para el tratamiento", entre los que se da lugar el principio de limitación del plazo de conservación de los datos.

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en la siguiente forma:

*"a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y las garantías que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679"*



4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido. La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. (...)”*

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento de Barcelona para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, lleve a cabo la siguiente actuación:

- Retirar de su sitio web institucional las listas referidas en el apartado de hechos probados.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de Barcelona informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Asimismo, tal y como indicó la instructora en la propuesta, se recomienda el Ayuntamiento que en futuros procesos selectivos en los que participen personas en el turno de reserva, adopte determinadas medidas que podrían evitar la difusión de los datos relativos a la discapacidad, sin desatender por ello el principio de publicidad que, como se ha dicho antes, debe regir los procesos de acceso a la función pública. Así, por ejemplo, podrían publicarse los listados en los que consten los nombres y apellidos de todas las personas que participan en el proceso selectivo (las que participan en el turno libre y turno de reserva) en un entorno con acceso restringido por éstas personas; y publicar en abierto las mismas listas pero identificando a las personas que participan en el turno de reserva de forma pseudoanonimizada. Esta forma de identificación mediante un código -que podría ser, por ejemplo un número de registro-, también podría utilizarse a efectos de notificación de los actos administrativos en el seno del proceso selectivo en relación con las personas que participan en este turno de reserva (en vez del DNI), evitando así una eventual identificación en caso de que las listas de los resultados del proceso selectivo se hicieran mediante el nombre y apellidos y cuatro cifras del DNI, tal y como prevé la DA 17a de la LOPDDDD.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.e), ambos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Barcelona para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplir las mismas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona y al denunciante<sup>1</sup>.
4. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 de la LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También pueden interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde

al día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si las personas interesadas manifiestan a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,